



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-00105-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Meltec Comunicaciones S.A.
Demandado	: Telecomunicaciones Redes Enlaces y Consultorías Especializadas S.A. Trece S.A. y otros.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Telecomunicaciones Redes Enlaces y Consultorías Especializadas S.A. Trece S.A. y Mabel Cecilia López Cubillos.) contra el auto de fecha 18 de enero de 2022 por medio del cual el Despacho se **abstuvo** de dar trámite al recurso de queda presentado por el apoderado demandante el 6 de agosto del presente año por extemporáneo. [023AutoNiegaRecurso201900105].

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló el recurrente que *"me permito interponer recurso de reposición contra el auto que fue proferido el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) a fin de que den trámite al recurso de queja que fue proferido el día tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021) recurso que fue presentado el día ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por cuanto el recurso de queja fue interpuesto a través del único canal digital que tengo inscrito en el consejo superior de la judicatura, lo cual puede constatar el despacho a través de consulta que puede en forma directa en ese organismo disciplinario. Una vez verifique el Despacho la veracidad de la anterior aseveración, respetuosamente le solicito dar trámite al recurso de queja por cuanto el recurso se interpuso a través del único canal digital que tengo inscrito en el consejo superior de la judicatura"* [024Recurso de Reposición Trece S.A.].

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 025 de 06 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. El artículo 352 del Código General del Proceso establece: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".* Por su parte el artículo 354 ibídem establece: *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."*

3. Bajo ese entendido y descendiendo al asunto puesto a consideración de este despacho judicial, advierte el Juzgado que

(i) En auto del 24 de febrero de 2020 se resolvió recurso de reposición formulado por los apoderados judiciales de la parte ejecutada, contra el proveído del 6 de marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago. [Folio 159 a 161]

(ii) El 26 de febrero de 2020 el apoderado del extremo pasivo (Telecomunicaciones Redes Enlaces y Consultorías Especializadas S.A. Trece S.A. y Mabel Cecilia López Cubillos.) interpuso recurso de apelación contra el auto emitido el 24 de febrero de 2020 [Folio 182 a 185].

(iii) Mediante Auto del 3 de febrero de 2021 se rechazó de plano el recurso de apelación presentado contra el auto emitido el 24 de febrero de 2020. [002RechazaRecursoApelación201900105].

(iv) El ocho (8) de febrero de 2021 el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de queja contra el auto proferido el 3 de febrero de 2021 que denegó el trámite del recurso de apelación. [004RecursoQuejaContraAuto20210209].

(v) El 5 de agosto de 2021 el Despacho se abstuvo de dar trámite al recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 3 de febrero de 2021 que rechazó el recurso de apelación por el presentado, toda vez que provenía de un canal digital que no estaba inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [016AutoNoTramitaRecurso201900105]

(vi) El 6 de agosto de 2021 el apoderado del extremo pasivo aportó nuevamente el recurso de queja contra el auto proferido el 3 de febrero de 2021. [017MemorialAllegaRecursoQueja20210806].

(vii) Mediante proveído del 18 de enero de 2022 se negó por extemporáneo el recurso de queja presentado por el apoderado demandante el 6 de agosto de 2022, en contra del auto emitido el 3 de febrero de 2021. [023AutoNiegaRecurso201900105].

(viii) El 20 de enero de 2022 se interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 18 de enero de 2022, a fin de que se trámite el recurso de queja contra el auto emitido el 3 de febrero de 2021., **y que fuere formulado el ocho de febrero de 2021.** [024RecursodeReposiciónTreceS.A.].

4. Evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada solicita, se revoque el auto emitido el **18 de enero de 2022**, con el fin de que se otorgue trámite al recurso de queja formulado el 8 de febrero de 2021 contra el auto emitido el 3 de febrero de 2021, por cuanto afirma, fue enviado desde el canal digital inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el auto objeto de ataque, este Despacho, **negó el recurso de queja por extemporáneo**, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo se interpuso el 6 de agosto de 2021 contra auto proferido el 3 de febrero 2021. Excediendo así los términos para su interposición. No obstante, en la proveniencia recurrida, no se negó el trámite del recurso debido a que no se interpuso desde el canal digital inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, como aquel lo afirma.

Por el contrario, mediante Auto del 5 de agosto de 2021 el Despacho se abstuvo de dar trámite al recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 3 de febrero de 2021 que rechazó el recurso de apelación por él presentado, toda vez que provenía de un canal digital que no estaba inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, esta providencia no fue recurrida por el apoderado de la parte actora.

5. En consideración a lo anterior, evidencia este Despacho que el auto objeto de ataque se encuentra ajustado a Derecho, por cuanto, el recurso de queja contra el auto emitido el 3 de febrero de 2021, fue presentado seis meses después, excediendo así los términos establecidos por el artículo 353 del Código General del Proceso, esto es, los tres días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Resuelve:**

Primero. - MANTENER el auto recurrido del 18 de enero de 2022 [023AutonNiegaRecurso201900105], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe95563c6c5b78cab534fa38e97eb3ad6efe48155f10a8f52636cf67626d7e5**
Documento generado en 03/06/2022 07:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>